

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 067

Fecha: 24/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00181	ACCIONES DE TUTELA	EDILSON YAMID VELASCO VELASCO	POLICIA NACIONAL	AUTO CONCEDE IMPUGNACION	23/05/2019	
1100133 42 055 2019 00207	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	TRANSPORTE Y ASESORIAS DIAZ & DIAZ	SECRETARIA DE TRANSITO DE FACATATIVA	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA	23/05/2019	
1100133 42 055 2019 00208	ACCIONES DE TUTELA	CARMEN CECILIA JIMENEZ VILLARREAL	COLPENSIONES.	AUTO QUE ADMITE LA ACCION AUTO ADMITE TUTELA	23/05/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	EDILSON YAMID VELASCO VELASCO
ACCIONADO:	POLICÍA NACIONAL
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00181-00
ASUNTO:	IMPUGNACIÓN

Evidencia el Despacho que, mediante escrito enviado al correo electrónico de este Juzgado el veintidós (22) de mayo de 2019¹, se impugnó el fallo de tutela proferido por esta instancia el 20 de mayo de 2019.

Entiende esta Sede Judicial que, la impugnación impetrada es procedente y fue presentada dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER impugnación interpuesta por la accionada en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- REMITIR de inmediato por la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00207-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTE Y ASESORIAS DÍAZ & DÍAZ LTDA.
DEMANDADO:	SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA
ASUNTO:	RECHAZA

Conforme al informe secretarial que antecede, se observa que el 22 de mayo de 2018 se presentó acción de cumplimiento por parte del señor Luis Oscar Díaz Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 13.254.373 expedida en Cúcuta, quien señaló que actúa en nombre y representación de la empresa "TRANSPORTE Y ASESORIAS DÍAZ & DÍAZ LTDA.", con NIT N°. 830 029 720 – 2, en condición de mandatario del señor Jairo Ariza Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.115.164, acción en la que se pretende:

"1. De manera formal y respetuosa solicito al señor Juez administrativo del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), que soportado en el examen objetivo que haga de las pruebas arrojadas con el presente escrito, los hechos y los derechos descritos en la petición presentada el 21 de noviembre de 2017 y radicada con el No. 2017-PYR-10926 en la Alcaldía de Facatativá, RESUELVA en derecho mediante sentencia judicial la presente acción de CUMPLIMIENTO (artículo 87 CN) que presento en contra de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Facatativá – Cundinamarca.

2. Que una vez resuelta la demanda de cumplimiento se corra traslado de la sentencia en firme a la Fiscalía General de la Nación, al Superintendente de Puertos de Transporte, al señor Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República para lo de sus competencias."

Vistas las anteriores solicitudes, se presentaron como hechos:

1. Sostuvo que el vehículo automotor de transporte de carga distinguido con las placas SRM942 es propiedad del señor Jairo Ariza Galeano, quien otorgó poder amplio y suficiente a través de un contrato de mandato a la sociedad "TRANSPORTE, CONSULTORIA Y ASESORIA DÍAZ & DIAZ LTDA" con NIT N°. 830 029 720 – 2, para que se adelantará las acciones administrativas y/o judiciales, tendientes a resolver la situación jurídica de la matrícula inicial autorizada por el organismo de tránsito el 16 de mayo de 2007, al expedir la Licencia de Tránsito Inicial N°. 07-25269 1630210.

2. Agregó que el 11 de septiembre de 2017, se radicó escrito a la Alcaldía de Facatativá con N°. 2017PQR8580, solicitando copias de la totalidad de los documentos que soportan la legalidad de la matrícula del vehículo automotor de placas SRM942.

3. Manifestó que una vez se allegaron los documentos, se concluyó que existieron vicios de nulidad en el procedimiento administrativo que autorizó la matrícula inicial del automotor de placas SRM942, y que procedía la revocatoria de la Licencia de Tránsito N°. 07-25269 1630210 expedida el 16 de mayo de 2007.

4. Señaló que presentó escrito ante el Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Facatativá, con radicado N°. 2017PYR 10926 del 21 de noviembre de 2017, solicitando se proferiera acto administrativo para resolver 4 pretensiones, que consistían en lo siguiente: 1) obtener por parte del Secretario de Tránsito y Transporte de Facatativá, acto administrativo que declara saneado todo vicio de nulidad que hubiere podido existir en el procedimiento administrativo que autorizó la matrícula inicial al automotor que la SMTT de Facatativá le asignó las placas SRM942 y expidió la Licencia de Tránsito N°. 07-25269 1630210 el 16 de mayo de 2007. 2) Que se declare la legalidad del acto administrativo - Licencia de Tránsito N°. 07-25269 1630210 el 16 de mayo de 2007. 3) Que se declare la caducidad de toda acción que el Estado pretenda en contra de la firmeza y legalidad presunta de la matrícula inicial al automotor que la SMTT de Facatativá le asignó las placas SRM942. 4) Que una vez adquiriera firmeza el acto administrativo en virtud de los principios constitucionales de coordinación y transparencia, que resuelve se ordene enviar copia al Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos de Transporte, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, a fin de que estas adelanten las acciones o actuaciones tendientes a establecer la responsabilidad de las conductas de los funcionarios.

5. Indicó que el Secretario Municipal de Tránsito y Transporte de Facatativá, expidió el Oficio STTF N°.5212 del 24 de noviembre de 2017, sin controvertir sus argumentos.

6. Añadió que mediante escrito radicado el 3 de octubre de 2018 con N°. 2018PQR12591, presentó la renuencia, no obstante la entidad con Oficio STTF N°. 6025 del 18 de octubre de 2018, tampoco se refirió a los argumentos legales y los actos administrativos de carácter general.

7. Afirmó que se incumplió el mandato de la obligación de hacer contenido en el fallo de la sentencia 11001-33-31-019-2007-00731-01 proferida el 29 de septiembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "C" en Descongestión, Magistrada Ponente Ana María Correa Ángel, en la cual ordenó al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte la realización de la siguiente obligación de hacer:

"1.21. Se ordene a quien corresponda y se ejerce control de las gestiones tendientes a depurar la información a nivel Nacional sobre los registros de vehículos automotores de carga con obligación de cumplir con las disposiciones en su tiempo vigentes tendientes a modernizar los decretos 1347 de 2005, 3525 de 2005, Decreto 2868 del 28 de agosto de 2006, resoluciones 1150 de 2005, resolución 1800 de 2005 y resolución No. 00300 de de (sic)/Ministerio de Transporte.

1.2.2. Se ordene a quien corresponda el realizar, llevar control de pago de causaciones ordenadas en las disposiciones anteriores y su ingreso a las Arcas del Estado.

1.2.3. Sí de la revisión de la información se encuentra en registros iniciales contrarios a las disposiciones legales, se requiera por las aludidas entidades las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar". Fallo que fue confirmado en segunda instancia."

8. Agregó que hace 12 años fue autorizada la matrícula inicial al automotor de placas SRM942 y hace 8 años el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó adelantar las acciones tendientes a resolver la problemática presentada en las matrículas. Adicionalmente dijo que el Ministerio de Transporte requirió mediante oficio radicado MT N°.2014 4020311107 a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Facatativá para que resolvieran el tema de las matrículas que incurrieron en esa irregularidad dándole un término perentorio máximo de 3 meses.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisión de la presente acción de cumplimiento, este despacho procede a tratar un aspecto relevante, así:

1. Legitimación en la causa por activa - acción de cumplimiento

Según lo dispone el artículo 87 de la Constitución Política, **"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."** Negrillas fuera del texto

A su turno, el artículo 1 de la Ley 393 de 1997, señaló:

"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos." Negrillas fuera del texto

Posteriormente, en desarrollo de esta norma, la Corte Constitucional, se pronunció en Sentencia C-157 del 29 de abril de 1998, indicando:

"(...) El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo (...)"

2. Derecho de Postulación

Sobre el derecho de postulación, la Corte Constitucional ha señalado:

El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona". Negrilla fuera de texto

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, señala:

... PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

(...) Negrilla fuera de texto

Atendiendo lo anterior, evidencia el Despacho que para el presente caso, existe un contrato de mandato (fls. 17-18), celebrado entre Jairo Ariza Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.115.164 de Bogotá y el Representante Legal de la Sociedad Transporte Consultoría y Asesoría Díaz & Díaz Ltda. con NIT N°. 830 029 720-2, Luis Oscar Díaz Meneses, en el que se señaló:

*El MANDANTE mediante el presente escrito **concede poder especial, amplio y suficiente a la MANDATARIA (...)**" (Negrilla fuera del texto); seguidamente, en la cláusula cuarta del mismo se observó: "**La MANDATARIA asume la responsabilidad total para adelantar las acciones administrativas y/o judiciales a que hubiere lugar, directamente o con personal idóneo la misma, mediante poderes especiales conferidos al profesional que designe su representante legal, siempre buscando el OBJETO propuesto en la cláusula primera.**" (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Es así que, se comprueba que si bien se presentó junto con la acción de cumplimiento, copia del contrato de mandato, no se anexó copia del poder otorgado en tal virtud, de quien debía realizar la actuación judicial correspondiente, por lo que se concluye, que quien presenta la acción constitucional, carece del derecho de legitimación para representar los intereses del señor Jairo Ariza Galeano, en el entendido que cuando se actúa para defender intereses de otra persona ante una instancia jurisdiccional, debe contarse con la condición de profesional del derecho y mediar poder para dicho fin. (Artículo 73 del Código General del Proceso)

En conclusión, atendiendo que en el expediente, quien presenta la acción de cumplimiento, carece de legitimación por activa, puesto que no cuenta con poder especial para representar los intereses del señor Jairo Ariza Galeano, lo pertinente es rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de cumplimiento presentada por el representante legal de la empresa "TRANSPORTE Y ASESORIAS DÍAZ & DÍAZ LTDA., con NIT N°. 830029720-2, puesto que carece de legitimación por activa para representar los intereses del señor Jairo Ariza Galeano, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.115.164.

SEGUNDO: Notifíquese de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: En firme esta providencia devuélvase al interesado los documentos anexos con la demanda, dejando copia de los mismos en magnético para la secretaria de este despacho, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00208-00
ACCIONANTE:	CARMEN CECILIA JIMENEZ VILLARREAL
APODERADO:	CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora **CARMEN CECILIA JIMENEZ VILLARREAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 22.427.578, a través de su apoderado el Doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.801.263, y Tarjeta Profesional N°. 115.391 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y seguridad social.

Este despacho **dispone**:

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.801.263, y Tarjeta Profesional N°. 115.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la accionante **CARMEN CECILIA JIMENEZ VILLARREAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 22.427.578, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora **CARMEN CECILIA JIMENEZ VILLARREAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 22.427.578, por medio de apoderado, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la Presidente de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - doctora Adriana María Guzmán Rodríguez, o quien haga sus veces.

CUARTO.- REQUERIR a la accionada para que en el término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

SEXTO.- Incorpórese y otórguese valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela obrantes a folios 5 a 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez